



EXPEDIENTE : 67-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados Iny S.A. por incumplir su compromiso ambiental de instalar una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de cinco mil litros / hora (5,000 l/h) de capacidad de evaporación, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 164-2010-PRODUCE/DGEPP del 15 de marzo del 2010¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Corporación Refrigerados Iny S.A.² (en adelante, Refrigerados Iny) la licencia de operación de una planta de harina residual con capacidad instalada de ocho toneladas por hora (8 t/h), ubicada en avenida Los Pescadores N° 994, Zona

¹ Folio 29 del Expediente.

² RUC. N° 20132712086.



Industrial (antes Playa Seca S/N), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura³.

2. El 31 de enero del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros de PRODUCE (en adelante, DIGAAP)⁴ realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Refrigerados Iny con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y la implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
3. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 31 de enero del 2011⁵, la DIGAAP inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Refrigerados Iny por la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), toda vez que no habría instalado una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de cinco mil litros por hora (5,000 l/h) de capacidad de evaporación.
4. Por Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA del 11 de febrero del 2011⁶, la DIGAAP señaló que Refrigerados Iny habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental al no haber cumplido con su compromiso ambiental de instalar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual.
5. El 10 de marzo del 2011⁷ Refrigerados Iny presentó sus descargos ante PRODUCE, indicando lo siguiente:
 - (i) Los hechos consignados en el Reporte de Ocurrencias difieren de la realidad, pues de acuerdo a lo detallado en el Subnumeral 1.5 de la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP la planta de harina residual cuenta con una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación. Agregó que la referida constancia y la licencia de operación fueron obtenidas con posterioridad a la normativa para la mitigación de emisiones y vahos. Por tanto, dichos documentos acreditan que su establecimiento tenía todas las implementaciones necesarias.
 - (ii) El 30 de noviembre del 2011 la planta evaporadora fue desmontada para realizar labores de mantenimiento y mejora de la planta. Agregó que los trabajos efectuados tuvieron como finalidad la modificación de su sistema de evaporación hacia una planta de película fina, abastecida en la parte



³ De acuerdo a la consulta sobre la titularidad (Folio 72 del Expediente) y el historial de dueños de Refrigerados Iny (Folio 71 del Expediente) obtenida del portal web de PRODUCE, se ha tomado conocimiento que mediante Resolución Directoral 082-2012-PRODUCE/DGEPP del 8 de febrero del 2012 (Folios 27 y 28 del Expediente), la titularidad de la planta de harina residual fue transferida a Pesquera ABC S.A.C., quien a la fecha mantiene la titularidad de esta empresa (folio 71 del Expediente).

⁴ Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

⁵ Notificado 31 de enero del 2011 (Folio 6 del Expediente).

⁶ Folios 3 al 5 del Expediente.

⁷ Folios 10 al 19 del Expediente.



superior por derrame al vacío, donde los evaporadores (las placas, los tubos interiores y los separadores) son de acero inoxidable.

- (iii) Para cumplir con la Resolución Directoral 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, y alcanzar los Límites Máximos Permisibles – LMP para emisiones, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se estaba instalando un lavador de gases y vahos, el cual mitigará la emisión de gases al ambiente.
 - (iv) Durante la vista de supervisión efectuada por los inspectores de la DIGAAP se constató que la planta de harina residual tenía la producción paralizada, situación que fue consignada en el reporte de ocurrencias levantado durante la supervisión.
 - (v) Solicita un plazo de 45 días para culminar los trabajos de mejoramiento de su planta evaporadora.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 523-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección precisó la imputación de cargos efectuada por Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa contra Refrigerados Iny, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Refrigerados Iny S.A. no habría cumplido con el compromiso ambiental de instalar una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Sub Código 73 del Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentren operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT



7. El 7 de marzo del 2014⁹, Refrigerados Iny presentó sus descargos reiterando los argumentos del escrito presentado el 10 de marzo del 2011, precisando lo siguiente:
- (i) La planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación si existía pero fue desmontada a finales del año 2010 para su mantenimiento. Agregó que el mantenimiento se corrobora con la segunda foto que acompaña al reporte de ocurrencias.
 - (ii) En el Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA la DIGAAP indica que "Al momento de la inspección la planta se encontró paralizada por falta

⁸ Notificada el 2 de abril del 2014 (Folios 44 al 49 del Expediente)

⁹ Escrito con Registro N° 016505 (Folio 50 al 65 del Expediente).



de *materia prima*", dejando entrever que la carencia de materia generó que la planta evaporadora no opere. Precisa que la falta de materia prima fue una realidad del momento y que la planta de harina residual no estaba operando debido a que se encontraba en mantenimiento.

- (iii) Lo consignado en el reporte de ocurrencias no constituye una infracción pues la planta evaporadora de agua de cola si existía, circunstancia que fue corroborada un año antes de la emisión del referido reporte.
 - (iv) El hecho que la planta evaporada estuviese en mantenimiento no debería generar el incumplimiento de un compromiso, pues ello atentaría contra el proceso de mejora del establecimiento.
8. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 17 de setiembre del 2014¹⁰ se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Consulta del historial de dueños y la licencia de operación de Refrigerados Iny, obtenida del portal web de PRODUCE.
 - (ii) Copia de la página 304 del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la planta de harina residual de Refrigerados Iny.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Refrigerados Iny incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado de una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponden dictar a Refrigerados Iny.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)¹¹, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁰ Folio 70 del Expediente.

¹¹ **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).



11. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹³, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁵ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012¹⁶.
14. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, y

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁴ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁶ **Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**





el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones¹⁹**:

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰ (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

19. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



—salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)²³ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
26. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 31 de enero del 2011 y el Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA del 11 de febrero del 2011, donde la DIGAAP indicó que al momento de la supervisión, la planta de harina residual de Refrigerados Iny no tenía instalada su planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 litros por hora, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²³ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



IV.1 Primera cuestión en discusión: Refrigerados Iny no cumplió con el compromiso ambiental de instalar una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación, conforme a lo establecido en su EIA

IV.1.1 Marco normativo aplicable

27. Los Artículos 18° y 25° de la LGA²⁴ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁶ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental



24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

25

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

26

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

30. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA²⁷, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
31. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
32. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁸, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.**
33. De otro lado, el Artículo 78° del RLGP²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,



27

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

28

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

29

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

34. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁰, tipifica como infracción incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
35. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

36. Mediante Certificación Ambiental N° 068-2007-PRODUCE/DIGAAP del 17 de setiembre del 2007³¹, PRODUCE aprobó el EIA presentado por Refrigerados Iny para la instalación de una planta de harina residual de ocho toneladas por hora (8 t/h), ubicada en Avenida Los Pescadores N° 994, Zona Industrial (antes Playa Seca S/N), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
37. En el escrito de levantamiento de observaciones del EIA presentado el 24 de agosto del 2007³², Refrigerados Iny se comprometió a lo siguiente:

"10) TRATAMIENTO DE EFLUENTES

El tratamiento de efluentes es el siguiente:

(...)

AGUA DE COLA

El agua de cola será tratada en una planta de evaporación, de triple efecto, de película descendente, de capacidad de evaporación de 5,000 Kg,[sic]; el líquido concentrado se enviara al secador".

38. Asimismo, en el Anexo 1 del levantamiento de observaciones del EIA³³, Refrigerados Iny indicó las características de la planta evaporadora que sería instalada en su planta de harina residual, conforme se detalla:

"EVAPORADORES

Unidades	:	Una
Marca	:	ATLAS SWE

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

³¹ Folio 35 del Expediente.

³² Folio 36 y 39 del Expediente.

³³ Folio 41 del Expediente.



Capacidad : 5,000 Kg/h [sic]
Número de efectos : 3³⁴

39. Lo señalado precedentemente fue recogido en la Certificación Ambiental N° 068-2007-PRODUCE/DIGAAP³⁵ que aprobó el EIA de la planta de harina residual de Refrigerado Iny. En dicho documento, PRODUCE estableció que Refrigerados Iny debía instalar una (1) planta de evaporación como parte de las medidas de manejo ambiental para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme se detalla a continuación:

"En el referido Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se precisa que la mencionada planta, contará con los siguientes planes de manejo ambiental:

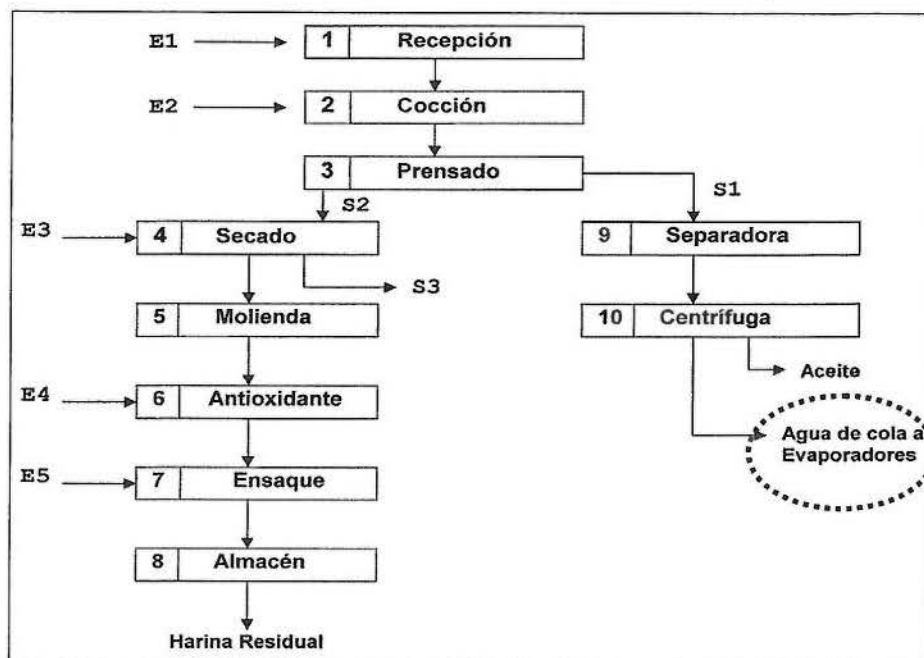
1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES DEL PROCESO

El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos de pescado comprende:

- (...)
- El agua de cola será tratado en una Planta de triple efecto, de película descendente, de capacidad de evaporación de 5,000 kg/h [sic]; el líquido concentrado se enviará al secador".

40. En el gráfico "Proceso de Elaboración de la Harina de Pescado" incluido en el EIA de Refrigerados Iny³⁶ se aprecia que el efluente agua de cola debía ser tratado en los evaporadores, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Proceso de la elaboración de la harina de pescado



Fuente: EIA Refrigerados Iny

41. En ese orden de ideas, Refrigerados Iny debía instalar una (1) planta evaporadora de triple efecto de película descendente con capacidad de

³⁴ Folio 27 del Expediente.

³⁵ Folio 33 del Expediente.

³⁶ Folio 73 del Expediente.



evaporación para realizar el tratamiento del agua de cola en su planta de harina residual, lo que constituye un compromiso ambiental asumido por Refrigerados Iny.

42. Es importante mencionar que la planta evaporadora tiene como objetivo eliminar por evaporación el agua de cola (efluente) generada durante el proceso productivo y recuperar los sólidos para su incorporación al proceso productivo, pues dicho efluente contiene una elevada carga orgánica (demanda biológica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y sólidos suspendidos totales)³⁷.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

43. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y el Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA, durante la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011, la DIGAAP constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

*Incumplir con los compromisos ambientales en las actividades pesqueras, presentadas ante la autoridad competente, al **no haber instalado una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos, de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación**".*

"III. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU":

3.2 Durante el operativo de seguimiento, CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL, EFECTUADO EL DÍA 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE VERIFICÓ QUE LA EMPRESA "CORPORACIÓN REFRIGERADOS Iny S.A.", **no ha implementado los siguientes equipos** que forman parte de sus compromisos ambientales (...)

- **Una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación".**

(El énfasis es agregado).

44. En ese orden de ideas, durante la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011 la DIGAAP constató que Refrigerados Iny no había instalado la planta evaporadora, conforme lo previsto en su EIA.
45. Refrigerados Iny alegó que de acuerdo a la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP emitida por la DIGAAP su establecimiento cuenta con una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación.

³⁷

"El agua de cola es la principal fuente de contaminación sobre los cuerpos de agua en donde estas industrias se han establecido. Debido a lo anterior en la actualidad existen varios procesos para su tratamiento, los cuales abarcan métodos físicos, químicos y biológicos. Actualmente algunos de estos métodos se aplican en el tratamiento del agua de cola como en la recuperación de sólidos de la misma, los cuales pueden ser reincorporados a la harina de pescado, o bien se pueden extraer compuestos bioactivos de ellos". Ver: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3172739>



46. Si bien la DIGAAP en la referida constancia indicó que Refrigerados Iny contaba con *“una planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos de película descendente de 5,00 l/h”*; en el Acta de Inspección Técnico – Ambiental³⁸ que sustenta dicha constancia, la DIGAAP precisó que el 26 de enero del 2010 e *in situ* advirtió lo siguiente:

“La planta de agua de cola se encuentra en instalación”.

(El énfasis es agregado).

47. De la revisión de los documentos antes mencionados –Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP y Acta de Inspección Técnico–Ambiental– se aprecia que Refrigerados Iny, al 26 de enero del 2010, contaba con una planta evaporadora de agua de cola, la cual **no se encontraba instalada**. En tal sentido, lo señalado por el administrado no acredita que la planta evaporadora de agua de cola se encontrara instalada, conforme a lo previsto en su EIA.

48. Refrigerados Iny señaló que durante la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011 la planta de harina residual no estaba operando debido a que se encontraba en mantenimiento y, asimismo, que la planta evaporadora se encontraba desmontada para su mantenimiento, situación que se corrobora con la segunda fotografía tomada por la DIGAAP que acompaña al Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA.

49. De la revisión de la fotografía referida por Refrigerados Iny se advierte la presencia de piezas tubulares en el suelo y el piso destrozado, como se aprecia a continuación:

Fotografía tomada por la DIGAAP durante la supervisión



Fuente: DIGAAP

50. Una planta evaporadora está conformada por evaporadores, condensadores, bombas de recirculación e instalaciones eléctricas, los cuales no se aprecian de la fotografía tomada por la DIGAAP, como se presenta a continuación:

³⁸ Folio 33 del Expediente.



Fotografía de una planta evaporadora instalada



Fuente: FIMA – Líderes en Ingeniería y Manufactura

51. En ese sentido, se advierte una diferencia entre lo señalado por el administrado respecto a que la planta de agua de cola estaría desmantelada para su mantenimiento y que por ello se observaban “partes de la planta de agua de cola” y los hechos reales que implicarían el desmantelamiento de una planta de agua de cola. Por lo que de la fotografía que acompaña al Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA no se colige la existencia o el desmantelamiento de una planta de agua de cola.
52. Adicionalmente, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y al Informe N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA el inspector de la DIGAAP constató únicamente que la planta de harina residual de Refrigerados Iny se encontraba paralizada debido a la falta de materia prima. En ningún extremo de dichos documentos se indicó que la paralización se debía al mantenimiento o a la modificación del sistema de evaporación.
53. Refrigerados Iny agregó que su planta de harina residual ha implementado medidas para la mitigación de emisión de gases y vahos, así como que se encontraba instalando un lavador de gases y vahos a fin de alcanzar los límites máximos permisibles de emisiones.
54. Las medidas para la mitigación de gases y vahos cumplen una finalidad distinta a la realizada por una planta evaporadora de agua de cola. Así, mientras las primeras tienen como objeto reducir el impacto de las emisiones en el ambiente; la segunda tiene como función tratar el efluente denominado agua de cola.
55. Cabe agregar que el lavador de gases y vahos elimina las partículas y/o gases de escape generados durante el proceso de elaboración de la harina. El principio de funcionamiento del referido equipo consiste en la recirculación de un líquido lavador a través de una torre donde en contracorriente circula el gas a lavar y mediante absorción o reacción se retiran los elementos no deseados que lleva el





- gas³⁹. El lavador de gases y vahos puede ir acoplado al evaporador de agua de cola, en cuyo caso su objeto es eliminar los gases y/o vahos producidos durante la evaporación del referido efluente; sin embargo, en ningún caso el lavador de gases y vahos cumple la función realizada por una planta evaporadora.
56. En consecuencia, el hecho de que Refrigerados Iny implementara las medidas para la mitigación de gases y vahos y que instalara un lavador de gases y vahos no lo releva de su compromiso de instalar la planta evaporadora de agua de cola, la cual tiene otros fines de protección ambiental.
57. Refrigerados Iny agregó que el hecho que la planta evaporada estuviese en mantenimiento no debería generar el incumplimiento de su compromiso ambiental, pues ello atentaría contra el proceso de mejora del establecimiento. Precisó que los trabajos de mantenimiento y mejora efectuados en la planta tuvieron como finalidad la modificación de su sistema de evaporación hacia una planta de película fina.
58. El mantenimiento, desmontaje o mejora de los equipos que conforman una planta no están prohibidos ni constituyen ilícitos administrativos. Sin embargo, en el presente caso Refrigerados Iny no ha acreditado haber instalado la planta evaporadora de agua de cola ni haberla desmantelado para su mantenimiento.
59. Cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del RPAS⁴⁰ el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo que no ha sucedido en el presente caso.
60. En ese orden de ideas y de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la Refrigerados Iny no instaló una planta evaporadora conforme a lo previsto en su EIA, lo que configura el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Refrigerados Iny.



³⁹ Ver: [HTTP://WWW.EQUIPOSYLABORATORIO.COM/SITIO/CONTENIDOS_MO.PHP?IT=3140](http://WWW.EQUIPOSYLABORATORIO.COM/SITIO/CONTENIDOS_MO.PHP?IT=3140)
http://www.proton-colombia.com/es/index.php?page=shop.product_details&flypage=flypage_new.tpl&product_id=11&category_id=6&option=com_virtuemart&Itemid=4
[http://www.gea-wiegand.com/GEAWiegand/cmsresources.nsf/filenames/P03es-GJP-gasscrubber.pdf/\\$file/P03es-GJP-gasscrubber.pdf](http://www.gea-wiegand.com/GEAWiegand/cmsresources.nsf/filenames/P03es-GJP-gasscrubber.pdf/$file/P03es-GJP-gasscrubber.pdf)

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
4.1.- La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
4.2.- El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3.- En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
4.4.- Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.



IV.2. Determinación de la medida correctiva

61. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Refrigerados Iny por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que el día 31 de enero del 2011 no tenía en instalada una (1) planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente, de 5, 000 l/h de capacidad de evaporación.
62. **El 8 de febrero del 2012⁴¹ PRODUCE emitió la Resolución Directoral 082-2012-PRODUCE/DGEPP, que aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina residual ubicada en avenida Los Pescadores N° 994, Zona Industrial (Antes Playa Seca S/N), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, a favor de Pesquera ABC S.A.C.**
63. Al respecto, el principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230⁴² de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para la doctrina nacional el referido principio exige "(...) *la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)*"⁴³.
64. En atención al marco normativo expuesto, y siendo que las medidas correctivas constituyen un acto de gravamen para el administrado, el análisis sobre la aplicación de la medida correctiva debe considerar el principio de causalidad. Así, de acuerdo al principio de causalidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa o medida correctiva sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción
65. **En el presente caso, si bien la conducta infractora fue realizada por Refrigerados Iny, se ha verificado que la titularidad de la planta de harina residual sobre la cual recaería la medida correctiva, actualmente ya no pertenece a Refrigerados Iny S.A. sino a Pesquera ABC S.A.C. (en adelante, ABC).** Por tanto, no resulta viable la aplicación de medida correctiva alguna.
66. Asimismo, es importante indicar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP⁴⁴, el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido, lo señalado en la

⁴¹ Folios 27 al 28 del Expediente.

⁴² **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p 634

⁴⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



presente resolución no exime a ABC de su obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Refrigerados Iny, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización.

67. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al artículo arriba mencionado, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados Iny S.A., por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Corporación Refrigerados Iny S.A. no cumplió con el compromiso ambiental de instalar una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente de 5,000 l/h de capacidad de evaporación, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE



Artículo 2.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 651-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 67-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Notificar a Pesquera ABC S.A.C. copia de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA